



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-408/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVA DE LA  
10 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN  
MORELIA, MICHOACÁN

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

SECRETARIADO: HORACIO PARRA  
LAZCANO Y CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA SALGADO  
CÓRDOVA

Ciudad de México, uno de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> emite sentencia en la que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Vocal Ejecutiva de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelia, Michoacán<sup>2</sup> dictado en el expediente JD/PE/MORENA/JD10/MICH/PEF/1/2024, por el que desechó la queja que presentó Morena<sup>3</sup> contra Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en su calidad de presidente municipal de Morelia, por la presunta vulneración al principio de equidad.

### ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> Morena presentó una queja contra Alfonso Jesús Martínez Alcázar, presidente municipal de Morelia, Michoacán,<sup>5</sup> por declaraciones que realizó en una entrevista, para el medio de comunicación “Grupo Marmor”, la cual se publicó el 7 de marzo en el portal del medio de comunicación y se difundió en redes sociales.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>2</sup> En adelante, Vocal Ejecutiva, responsable o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo que sigue, Morena, recurrente o denunciante.

<sup>4</sup> En lo posterior, las fechas corresponde a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

<sup>5</sup> En lo siguiente, denunciado o presidente municipal.

## **SUP-REP-408/2024**

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para el efecto de eliminar de cualquier plataforma las expresiones denunciadas.

**2. Acuerdo controvertido.** El diez de abril, la Vocal Ejecutiva desechó la queja, porque consideró que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral.

**3. Impugnación.** En contra de lo anterior, el quince de abril, Morena interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**4. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente **SUP-REP-408/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra un acuerdo de desechamiento de una Vocal Ejecutiva Distrital del INE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

#### **SEGUNDA. Causal de improcedencia**

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del recurrente.

Esta Sala Superior considera que es **infundada**<sup>7</sup> debido a que el recurrente se inconforma del desechamiento de una denuncia que presentó, lo que es suficiente para tener por acreditado este requisito.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>7</sup> Sirve de sustento a lo señalado, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J.135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE



Además, para revisar si existe alguna transgresión por parte de la responsable al interés jurídico de Morena, es necesario que se realice un estudio de todos los planteamientos; por ende, requiere un análisis de fondo y no un análisis preliminar de procedencia.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia de fondo.<sup>8</sup>

**1. Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del recurrente.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, porque el acuerdo impugnado se notificó a Morena el once de abril.<sup>9</sup> Entonces, el plazo para controvertir transcurrió del doce al quince de abril.<sup>10</sup>

Por tanto, si la demanda se presentó en esa última fecha, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación y personería.** El recurso se interpuso por parte legítima, esto es, por un partido político. Asimismo, la personería de quien comparece en su representación está acreditada y es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza, por las razones expuestas al contestar la causal de improcedencia que hizo valer la responsable.

**5. Definitividad.** El recurso es directamente procedente, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

### **CUARTA. Contexto del asunto**

#### **1. Denuncia**

Este asunto deriva de la queja que Morena presentó contra el presidente municipal de Morelia, Michoacán, con motivo de declaraciones realizadas

---

HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 9, párrafo 1 y 110, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Visible a folios 97 a 100 del expediente JD/PE/MORENA/JD10/MICH/PEF/1/2024.

<sup>10</sup> Con base en la Jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

## **SUP-REP-408/2024**

en una entrevista, para el medio de comunicación “Grupo Marmor”, la cual se difundió en redes sociales.

En consideración de Morena, el denunciado fijó su postura política con la intención de influir en las personas electoras de Morelia, desde su posición de presidente municipal, con lo que afectó el principio de equidad en la contienda electoral, en perjuicio de dicho partido y de su candidata a diputada federal por el 10 distrito electoral federal en el aludido municipio.

Lo anterior, porque el denunciado refirió que una candidata de Morena acudió a varias colonias de Morelia, mintiéndoles a los morelianos. En ese sentido, si bien el denunciado omitió el nombre de la candidata, sólo había una candidata mujer, por parte de la coalición que integra el citado instituto político.

### **2. Acuerdo impugnado**

La Vocal Ejecutiva desechó la queja del recurrente, porque, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, así como de las pruebas que exhibió el denunciante, consideró que no existían elementos que permitieran configurar una conducta contraria a la normativa electoral.

Lo anterior, porque de las pruebas aportadas por Morena, consistentes en enlaces electrónicos y su contenido, no se observaban actos o elementos que pudieran constituir una violación en materia de incumplimiento del principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, razonó que, de un análisis preliminar, de la nota periodística presentada en el portal de “Grupo Marmor” se percibía la redacción de una persona periodista, siendo esto una acción en ejercicio de su libertad de expresión y prensa.

En ese sentido, ante la falta de pruebas, y al versar la queja en la presunta vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral atribuible al denunciado, lo procedente era desechar la queja.

### **3. Conceptos de agravio**

El recurrente afirma que la responsable basó su determinación en **consideraciones de fondo, sin ser exhaustiva**, y que el acuerdo está



**indebidamente fundado y motivado.** Estas afirmaciones las desarrolla en los siguientes planteamientos.

Señala que la responsable, sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en autos, emitió juicios de valor y calificó la legalidad de los hechos denunciados al considerar que de los medios aportados y de la investigación realizada por la autoridad responsable, había ausencia de pruebas para acreditar la presunta vulneración de los principios de equidad e imparcialidad del denunciado, sin considerar que éste atacó a la candidata desde su cargo de presidente municipal.

Al respecto, considera que la Vocal Ejecutiva parte de la premisa errónea de que el motivo de queja fue la entrevista por sí misma, cuando la razón de la queja fue que el denunciado fijó su postura en contra de una candidata en periodo de campaña.

En segundo lugar, Morena señala que la Vocal Ejecutiva acotó las diligencias de investigación preliminar que llevó a cabo, porque al denunciado sólo le requirió que informara si ordenó o contrató la entrevista, pero no le requirió que informara si emitió los comentarios de posicionamiento de la entrevista, lo que era necesario para determinar si existió una intervención del servidor público en el proceso electoral federal.

Además, se debió requerir al medio de comunicación “Grupo Marmor” para allegarse de todos los elementos necesarios para decidir.

Finalmente, el recurrente señala que la Vocal ejecutiva omitió pronunciarse de manera exhaustiva sobre las medidas cautelares solicitadas en la queja, limitándose a considerar que no había lugar a acordar lo conducente, sin fundamentar ni motivar su decisión.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1. Planteamiento del caso**

La **pretensión** del recurrente es que se **revoque** el acuerdo impugnado y se admita su queja.

## **SUP-REP-408/2024**

La **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de desechamiento impugnado, al considerar la responsable que, de los hechos y pruebas aportadas, no se advertía vulneración a la materia electoral.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue o no correcta la determinación de la responsable.

### **5.2. Decisión**

Se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, tomando en cuenta que: **(i)** la Vocal Ejecutiva fue exhaustiva y no realizó un estudio de fondo para desechar la denuncia y **(ii)** el acuerdo está debidamente fundado y motivado.

### **Explicación jurídica**

#### **a) Desechamiento de quejas**

El artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup> regula el desechamiento de las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo;<sup>12</sup> II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Así, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento, basta definir, en términos formales, si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador. Estas conductas están señaladas en el artículo 470, párrafo 1 de la LGIPE y se refieren a: **i)** Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **ii)** contravenir las normas sobre

---

<sup>11</sup> En adelante, LGIPE.

<sup>12</sup> a) nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) domicilio para oír y recibir notificaciones; c) los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; d) narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e) ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y, f) en su caso, las medidas cautelares que se soliciten.



propaganda política o electoral; o, **iii)** constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En consecuencia, el análisis que la autoridad administrativa debe realizar para determinar si se actualiza o no la causa de improcedencia de una denuncia, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador. Esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte denunciante expone coinciden o no con alguna de las conductas descritas en el artículo 470 de la LGIPE.

Por su parte, el artículo 60, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE prevé como causa de desechamiento, entre otras, que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.<sup>13</sup>

Así, no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que éstos infringen las normas electorales.

Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.<sup>14</sup>

Por su parte, la persona denunciante debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, porque la omisión de alguna de estas exigencias no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador. 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE.

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

<sup>15</sup> Véase el SUP-REP-44/2024.

## **SUP-REP-408/2024**

### **b) Fundamentación y motivación**

El incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas; en cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.<sup>16</sup>

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

### **Caso concreto**

#### **1. Consideraciones de fondo y falta de exhaustividad**

---

<sup>16</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.





Este concepto de agravio es **infundado**, como se explica.

En primer lugar, contrariamente a lo afirmado por Morena, sobre que la Vocal Ejecutiva efectuó juicio de valor, porque calificó la legalidad de los hechos denunciados al considerar los medios aportados, la autoridad responsable sí justificó adecuadamente el desechamiento conforme a los parámetros legales de su actuación.

Como parte de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, la Vocal Ejecutiva puede desechar una queja cuando, entre otras cuestiones, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.<sup>17</sup>

Lo anterior, a partir de una investigación preliminar, para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.<sup>18</sup>

En el caso, se advierte que la Vocal Ejecutiva verificó los enlaces que aportó el denunciante, realizó diligencias de mejor proveer<sup>19</sup> y sustentó el acuerdo de desechamiento en un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos de prueba aportados por el recurrente, sin que se advierta una valoración de fondo.

Lo anterior es acorde a los criterios de esta Sala Superior en el sentido de que el hecho de que le esté vedado a la autoridad administrativa desechar una denuncia con consideraciones que corresponden al fondo, no es impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>18</sup> Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

<sup>19</sup> Tales como requerimientos de información al denunciado relacionados con la entrevista materia de la denuncia; asimismo, requirió al Instituto Electoral de Michoacán que informara si Alfonso Jesús Martínez Alcázar se registró como candidato a un cargo popular y en caso de ser afirmativo, los datos específicos.

<sup>20</sup> Véase el SUP-REP-260/2021, SUP-REP-620/2023 y SUP-REP-90/2024, entre otros.

## **SUP-REP-408/2024**

Ello, porque la responsable se limitó a precisar las pruebas que obraban en el expediente y a exponer que de la nota periodística presentada en el portal de “Grupo Marmor” se percibía la redacción de una persona periodista, siendo esto una acción en ejercicio de su libertad de expresión y prensa.

En este sentido, la autoridad responsable se limitó a precisar, de un análisis preliminar, los elementos circunstanciales que se desprendían del material probatorio, sin que ello llevara un estudio particular o pormenorizado de las disposiciones normativas sobre la presunta infracción, así como la actualización de éstas al caso concreto.

Además, la Vocal Ejecutiva razonó correcta y exhaustivamente que las pruebas ofrecidas no resultaban suficientes para evidenciar, siquiera de forma indiciaria, una posible violación a la normativa electoral, derivado del hecho denunciado. Por lo cual no le asiste la razón al actor al sostener que la Vocal Ejecutiva basó el acuerdo impugnado de desechamiento en consideraciones de fondo o carente de exhaustividad.

### **2. El acuerdo está debidamente fundado y motivado**

El concepto de agravio es **infundado e inoperante**, conforme a lo siguiente.

De la queja que presentó Morena contra el presidente municipal de Morelia, Michoacán, se advierte que los hechos denunciados estaban inmersos en una entrevista en la que el denunciado, entre otras cosas, señaló que “una candidata de Morena ha acudido a varias colonias de la ciudad” y refirió que dicho partido le miente a los morelianos.

Por lo cual consideró que se afectaba la equidad de la contienda electoral, ya que dicha persona (servidor público), no debía intervenir en cuestiones electorales, menos en el territorio de Morelia, Michoacán, porque debe apartarse de temas electorales, máxime en una elección que no le competía.

En ese sentido, la queja se ciñó contra un presidente municipal, por una entrevista en la que hizo manifestaciones, lo cual, a juicio del denunciante afectó la inequidad en la contienda de una candidata diputada por el distrito 10 de Morelia, Michoacán.



Conforme a lo anterior, resulta evidente que el motivo de la queja radicó en la entrevista y los dichos del denunciado en ésta. Por ende, se considera que **no le asiste la razón al recurrente** al señalar que la responsable partió de una premisa errónea al señalar que el motivo de queja era la entrevista y que la razón de la queja fue que el denunciado fijó su postura en contra de una candidata en periodo de campaña.

Lo anterior, porque a partir de dicho hecho denunciado realizó mayores diligencias para constatar, de forma preliminar, si había o no elementos para considerar que se pudiera vulnerar la materia electoral, entre las cuales requirió al denunciado y al Instituto Electoral de Michoacán; asimismo, certificó, entre otras cosas, el contenido de la nota periodística de la entrevista denunciada.

Ahora, lo anterior no significa que la responsable no analizara, de las pruebas aportadas y obtenidas, el contenido de las expresiones del presidente municipal denunciado o que se centrara únicamente en la entrevista, ya que del acuerdo impugnado se advierte que la Vocal Ejecutiva determinó que **los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral ya que de las probanzas, consistentes en enlaces electrónicos y su contenido**, no se observaron actos o elementos que constituyeran una violación en materia de incumplimiento del principio de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral.

Con lo cual coincide esta Sala Superior, porque, en efecto, de las constancias no se advierten elementos mínimos indiciarios que pudieran evidenciar posible vulneración a la materia electoral, por lo cual debió desecharse su queja. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 16/2011, de esta Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Por otra parte, deviene **inoperante** el agravio relacionado a que la responsable acotó las diligencias de investigación preliminar, porque no requirió al denunciado que informara si emitió los comentarios de

## **SUP-REP-408/2024**

posicionamiento en la entrevista, para determinar si intervino en el proceso electoral federal.

El calificativo deriva, porque del acuerdo impugnado no se advierte que esté en duda las manifestaciones que realizó el denunciado, o que éstas sean diversas a las que denunció el partido recurrente; sin embargo, tomando en cuenta de forma contextual los hechos denunciados, las pruebas aportadas y recabadas, la responsable determinó que no existían elementos para determinar que se vulneró la materia electoral, por lo cual, se considera que aun cuando la responsable hubiere realizado la pregunta que precisa Morena, no se evidencia que pudo llegar a una conclusión distinta.

De igual forma, deviene **inoperante** el planteamiento del recurrente respecto a que la Vocal Ejecutiva debió requerir al medio de comunicación “Grupo Marmor”, ya que no indica de qué forma dicho requerimiento pudo cambiar el sentido del desechamiento de su queja, porque Morena sólo refiere que era para allegarse de todos los elementos necesarios para decidir, sin que exponga específicamente qué pudo aportar dicha diligencia, o cómo pudo cambiar el sentido del acuerdo impugnado, por lo que se trata de una manifestación genérica.

Asimismo, es **inoperante** el agravio relacionado a que la responsable omitió pronunciarse, de manera exhaustiva, sobre las medidas cautelares solicitadas en la queja, limitándose a considerar que no había lugar a acordar lo conducente, sin fundamentar ni motivar su decisión.

Lo anterior, porque las medidas cautelares son un mecanismo de tutela preventiva, **en tanto no exista un pronunciamiento de la resolución de fondo**, por tanto, si la responsable, en el acuerdo impugnado, consideró, de forma preliminar, que no existían elementos mínimos para admitir la queja, porque no advertía ningún tipo de vulneración en materia electoral que afectaran el principio de imparcialidad e inequidad en la contienda, se coincide con la responsable en que no había lugar de proveer lo conducente, ya que, conforme a la determinación, no había conducta alguna que prevenir.



Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 14/2015, de esta Sala Superior, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, esta Sala Superior determina **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da que la presente sentencia se firma de forma electrónica.

## SUP-REP-408/2024

### ANEXO (contenido de la nota periodística de la entrevista denunciada)<sup>21</sup>

*“El presidente municipal de Morelia, Alfonso Martínez Alcázar señaló que una candidata de Morena, ha acudido a varias colonias de la ciudad señalando que las obras que se encuentra realizando el municipio con recurso propio son construcciones realizadas con el Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales (Faesimpum).*

*El edil moreliano omitió el nombre de la candidata, refiriendo que desde ahora dicho partido le ‘miente’ a los morelianos, ya que hasta el momento no han recibido el recurso del referido fondo estatal.*

*Expresó que dichas prácticas son muy comunes durante este tiempo electoral, por lo que pidió a los ciudadanos recordar de dónde proviene el recurso invertido para cada una de las obras realizadas, recordando que es gracias a sus contribuciones municipales que se pueden lograr.*

*Cuestionando en tomo (SIC) al tema del FAEISPUM, mencionó que seguirán presentándose en las próximas ventanillas para verse favorecidos con las 11 obras concursadas, sin que hasta el momento, se les haya dado un visto bueno por parte del estado.*

*Es de mencionar que las obras se encuentran al oriente de la ciudad, en donde se entregaron poco más de dos avenidas completas.*

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>21</sup> Consultado en el acta circunstanciada INE/OE/JDE/MICH/10/CIRC/003/2024, que emitió el encargado de despacho de la Vocalía del Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de Morelia, Michoacán, a fojas 60 a 64 del expediente JD/PE/MORENA/JD10/MICH/PEF/1/2024.